



**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES/30/2024**

**DENUNCIANTE:** \*\*\* \*\*\*,  
OAXACA

**DENUNCIADO:** \*\*\* \*\*\*,  
SÍNDICO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE \*\*\* \*\*\*,  
OAXACA

**PONENTE:** MAGISTRADA  
PRESIDENTA, MAESTRA  
ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRES DE DICIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTICUATRO.**

**Sentencia** definitiva que determina la **inexistencia** de **violencia política en razón de género** cometida en perjuicio de la denunciante, al no actualizarse el cuarto y quinto elemento de la jurisprudencia **21/2018** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ÍNDICE**

1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. PROCEDENCIA.....	3
4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA .....	3
5. ESTUDIO DE FONDO .....	4
5.1. Marco normativo de referencia .....	4
5.2. Denuncia y defensa.....	9
5.3. Medios de prueba.....	12
5.4. Metodología de estudio .....	12
5.5. Conductas denunciadas.....	12
5.6. No se acredita la <i>violencia política de genero</i> .....	25
6. Protección de datos personales .....	29
7. Resolutivo.....	31

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Josabeth Guzmán Núñez. **Colaboro:** Omar Bautista Sernas.

GLOSARIO	
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Estatal</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
<b>violencia política de género</b>	Violencia Política en Razón de Género.

## 1. ANTECEDENTES

**I. Denuncia.** El de ocho de abril de este año, la denunciante se presentó en las oficinas que ocupa el *Instituto Electoral* y, en diligencia de comparecencia, adujo ser víctima de probables actos de *violencia política de género* por parte del Síndico Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*. .

**II. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El nueve de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo las partes por escrito.

**III. Cierre de instrucción.** El trece de julio siguiente, la *Comisión de Quejas* declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

**IV. Recepción del Expediente.** El diecisiete de julio, se tuvo por recibido el expediente, el cual fue turnado el mismo día a la Ponencia de la Magistrada Presidenta para la elaboración del proyecto de sentencia.

## 2. COMPETENCIA



Este Tribunal es competente<sup>2</sup> para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncian, entre otras cosas, probables actos de *violencia política de género*.

En consecuencia, si en este asunto acude una concejala del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, a denunciar probables actos de *violencia política de género* en su perjuicio, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocerlo y resolverlo.

### 3. PROCEDENCIA

El artículo 9, numeral 5, de la *Ley de Instituciones* establece que, las quejas o denuncias por *violencia política de género* deben sustanciarse a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo dispuesto en los artículos 335 al 340 del mismo ordenamiento.

En este contexto, se considera que la denuncia presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 335, numeral 3, de la misma Ley, por lo que este Tribunal está en posibilidad de pronunciarse al respecto.

### 4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el escrito de alegatos, el denunciado refirió que los hechos expuestos por la actora son frívolos, pues en su concepto carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no remite medios de prueba para acreditar su dicho.

**No le asiste la razón**, primero, debe entenderse a la frivolidad como la falta de sustento debido a dos razones fundamentales: la carencia de respaldo normativo o como la ausencia de hechos que respalden la acción legal<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Lo anterior encuentra fundamento en los artículos Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 116, fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Estatal*; 9, numeral 4, 337, numerales 1, 2 y 339, de la *Ley de Instituciones*, conforme al artículo 116, fracción IV inciso c) de la *Constitución Federal*.

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

La determinación respecto de la frivolidad, debe ser el resultado de la actualización de dos condiciones, a saber:

- a) como consecuencia de un estudio total de la demanda o promoción presentado y
- b) de una simple lectura del documento en cuestión.

Por consiguiente, únicamente cuando se satisfacen uno o ambos supuestos, se puede llegar a considerar que la demanda es frívola.

Ahora, luego de un minucioso análisis, se advierte que si bien la denuncia no contiene un respaldo normativo como tal, no significa que por sí sola deba ser frívola, pues debe entenderse que la denuncia se realizó mediante diligencia de comparecencia y la denunciada no es una experta en derecho para que estuviese en aptitud de exponer ante la autoridad administrativa, todo el marco jurídico que habitualmente obra en las demandas o denuncias.

Sin embargo, en la denuncia sí se exponen los hechos que se alegan como *violencia política de género* y para este Tribunal son más que suficientes para no tener por acreditada la frivolidad.

Esta visión busca erradicar los obstáculos de las mujeres víctimas de probables actos de *violencia política de género* de acceder a la justicia.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

Temática: *Violencia política de género*

Este asunto se estudiará con base en el siguiente:

### 5.1. Marco normativo de referencia

- Derecho a ocupar y desempeñar el cargo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35°, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23° de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una persona a ser postulada a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa; el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones y derechos inherentes a su cargo.



Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera el ejercicio del cargo, toda vez que con ello se impide que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones.

- Perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para tal efecto se deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos<sup>4</sup>:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

- Estereotipos de género<sup>5</sup>

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

<sup>4</sup> De conformidad con la **jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

<sup>5</sup> Normatividad adoptada en los juicios **SX-JDC-18/2023** y **SX-JDC-60/2023** que este Tribunal comparte.

- a. Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres.
- b. En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- c. Los estereotipos pueden ser:
  1. **positivos**: son aquellos que se consideran una virtud o buena acción; y
  2. **negativos**: son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

Estos estereotipos pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres que puede generar **violencia en su contra y discriminación**.<sup>6</sup>

Sobre ello, la Corte Interamericana ha señalado que:

*“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”<sup>7</sup>*

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la *Suprema Corte*, los estereotipos de género describen qué

<sup>6</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: *Suprema Corte*. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

<sup>7</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.



atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- Reversión de la carga de la prueba

En cuanto a la figura de la reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* determinó que<sup>8</sup>:

*“en casos de violencia política en razón de género, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.”*

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia – que por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tienden a invisibilizarlos y a normalizarlos -, **los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial**, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad en razón de que:

- a. La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- b. El principio de carga de la prueba consistente en que, *quien afirma está obligado a probar*, debe ponderarse de distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber

<sup>8</sup>En el recurso **SUP-REC-91/2020** y acumulado, **SUP-REC-133/2020** y su acumulado **SUP-REC-134/2020** y **SUP-REC-185/2020**, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente, para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>9</sup>:

- a. Los actos de violencia basados en el género, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- b. Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- c. La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- d. La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- e. La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- f. El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación**.

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**<sup>10</sup> de rubro:

<sup>9</sup> Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

<sup>10</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



**“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en donde se señalan:

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se base en elementos de género, es decir:
  - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y
  - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

**5.2. Denuncia y defensa**

Expuesto lo anterior, a continuación, se plasmarán los hechos denunciados, mismos que serán contrastados con la defensa de la parte a quien se les atribuye, tal como se observa a continuación.

Hechos denunciados	Defensa del denunciado
<p>1 <i>En el mes de diciembre de dos mil veintitrés, es ahí cuando una persona fue a preguntar por mí en presidencia municipal, pues como el Síndico la atiende, él le dice que me encuentro en la Regiduría de educación, literal la palabra que uso fue que dijo “esta encerrada con *** ***” la señora se dirige a tocar la puerta, pero como no había nadie ahí la aborda la Regidora de obras y desmiente esa información, porque le dice que yo no estoy en el municipio en ese momento, pues la persona se va a buscarme en mi trabajo.</i></p> <p><i>Entonces en una reunión le comente al presidente que no debe andar diciendo eso el Síndico porque difama mi persona, pero el Síndico lo niega dice que el no ha dicho nada, pero hay testigos de que eso fue lo que dijo, tal es como la regidora de obra que escucho esa información por la señora que fue buscarme y que fue atendida por el síndico.</i></p> <p><i>Que por cierto en una reunión la señora lo aclaró delante del Presidente y demás regidores, que esa fue la respuesta del Síndico que tuvo cuando fue a preguntar por mí.</i></p>	<p>Que se tratan de manifestaciones verbales, carentes de lógica, realidad y elementos probatorios.</p> <p>Que no señala cuestiones de tiempo a través de las cuales se pueda dilucidar la veracidad de sus argumentos.</p> <p>Además, señala que, el cuenta con una oficina propia y no tiene las facultades de atender a la ciudadanía que se presenta ante la Presidencia Municipal.</p> <p>Menciona que la denunciante, no indica, por lo menos, el nombre de la señora que presenció tal acto.</p> <p>Situación por la que considera que, en esta parte, se debe aplicar la <u>jurisprudencia 33/2002</u>.</p>

	Hechos denunciados	Defensa del denunciado
2	<p>Los primeros meses de febrero y marzo de dos mil veintitrés, cuando a mí me correspondía a traer los pagadores del banco bienestar, para dar los apoyos a los adultos mayores, discapacidad becas y todo ello, el Síndico me negaba el vehículo para trasladar a esas personas, por lo que me veía en la necesidad de utilizar un vehículo particular o público, y cuando el Síndico me prestaba el vehículo oficial me lo daba de mala gana.</p>	<p>Que es falso porque lo correspondiente a los meses de febrero y marzo de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento no contaba con vehículo oficial, por el contrario, se contaba con gastos de gasolina para sus vehículos particulares con los que se trasladaban.</p> <p>Hecho que puede ser comprobado con las manifestaciones del Presidente Municipal.</p> <p>Que en la entrega recepción, solo se entregaron dos vehículos completamente inservibles, mismos que se valoraron por la cantidad de \$10,000 pesos, como lo corrobora con el Libro de Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles, el cual se encuentra público en la pagina del Consejo Estatal de Armonización Contable de Oaxaca.</p> <p>Por otra parte, refiere que tal como fue informado por el Presidente Municipal, el Ayuntamiento de *** **</p> <p>*** adquirió un vehículo hasta el cinco de abril de este año, para uso oficial de los integrantes del Cabildo.</p>
3	<p>En el año dos mil veintitrés, el Síndico levanta un acta para los policías municipales la cual quiso que todos firmáramos de conformidad, yo me negué directamente a no firmar por no estar de acuerdo, a lo que el Síndico se molestó mucho, dijo que cuando necesitáramos ya no nos me iba a apoyar, por no firmar el acta, al final esa acta no tuvo eco, pero ahí se ve que el síndico nos condiciona a fuerzas, quiere que firmemos, aun siendo contra nuestra voluntad.</p>	<p>Que de acuerdo a sus archivos del año dos mil veintitrés, no obra acta administrativa que haya derivado de un llamamiento a un policía municipal.</p> <p>Que de acuerdo a su propio Bando de policía, la responsabilidad de los elementos de seguridad pública y policía municipal, corresponde a la Regiduría de Policía.</p> <p>Y que conforme a ala Ley Orgánica, es también el Presidente Municipal, el encargado de la policía Municipal.</p>
4	.	<p>Que ese proyecto correspondió única y exclusivamente a la denunciante, pues ella misma fue quien realizó la propuesta.</p> <p>Que no tuvo intervención alguna que vulnerase sus funciones.</p>
5	<p>Cuando a mí me dan ciertas actividades por ejemplo en el mes de enero de este año a mí me designa el presidente municipal a conseguir cotizaciones de grupos musicales, para las festividades del pueblo, el Síndico interfiere y dice que él se hará cargo, restándome importancia y dudando de la capacidad de la función que se me está confiriendo.</p>	<p>Que correspondió a la totalidad de los integrantes del Cabildo realizar las cotizaciones correspondientes.</p> <p>Que presentó su propia cotización al igual que las demás concejalías, sin embargo, que por acuerdo de la totalidad de las concejalías se optó por la cotización que proporcionó</p>
6	<p>El 26 de marzo de este año, teniendo actividades por realizar con comités de familia y servidores de la nación</p>	<p>Que son hechos falsos porque de acuerdo a sus usos y</p>



	Hechos denunciados	Defensa del denunciado
	<p>en el interior del palacio municipal, el Síndico se presenta y me dice que yo debo estar en el tequio del agua, literal dice que la gente está exigiendo del porque yo no estoy en el tequio del agua le explique que ya tenía actividades programadas respecto a mi función, y el me contesta que por estar de semana mi obligación es estar en el tequio, y le resta importancia a las actividades que yo realizo y que son realmente a la que corresponde a la Regiduría de educación.</p>	<p>costumbres, los tequios en donde participa la población se celebran los días sábados y domingos.</p> <p>Y los hechos alegados, a decir de la denunciante, ocurrieron el martes veintiséis de marzo.</p> <p>En síntesis, refiere que nunca se llevó a cabo el hecho que ella menciona.</p>
7	<p>El 03 de abril de este año, estando en las oficinas de la presidencia municipal, ahí estaba presente el presidente, su suplente, el suplente del Síndico y la Regidora de Salud, quienes acudimos al llamado del presidente para resolver el tema relacionado con los regalos del día del niño, el síndico se presente y de manera muy agresiva, llego gritando diciendo que al no le parecía, que no estaba de acuerdo y que por que no lo habíamos tomado en cuenta, le explicamos que desde antes ese tema ya lo habíamos platicado que este era la segunda vez que íbamos a avalorar propuestas, pero el dijo muy enojado que nosotros el presidente y yo andábamos haciendo negocios para beneficiarnos y que por eso no le tomábamos en cuenta, después yo le comente al presidente que para evitar problemas yo le dejaba al Síndico esa responsabilidad para evitar problemas, ya que el Síndico dijo que ya tenía la cotización y un proveedor y que no era difícil para el hacerse cargo, por lo que a mi me hace pensar que solo lo hace por interferir a mis actividades, puesto que desde sus responsabilidades eso no incluye no es su responsabilidad del Síndico, yo siento que solo lo hace para hacerme sentir menos y que no tengo la capacidad de hacerme cargo de todo eso, y me hace quedar mal ante mis compañeros, por lo que con el hecho de llegar gritando o imponiendo cosas, siempre tengo que ser yo la que cede para evitar que se haga un conflicto mayor.</p>	<p>Que es falso porque el Presidente Municipal en el requerimiento que realizó el <i>Instituto electoral</i>, mencionó desconocer a que hechos se refería la denunciante.</p> <p>Que de acuerdo a los escritos de ocho de julio de ese año, en donde se requirió a las autoridades municipales, se observa que niegan la veracidad de los hechos</p>
8	<p>El día cuatro de abril del presente año, por indicaciones del presidente municipal, atendimos una invitación a una fiesta particular, estuvimos presente el Síndico Municipal, Suplente del Presidente, el Regidor de Hacienda y yo, era a las nueve de la noche cuando nos disponíamos a retirarnos del lugar, cuando le pido las llaves del vehículo propiedad del Suplente del Presidente, para ir sacar unas chamarras, el suplente me prestas sus llaves pero me dice que en diez minutos nos vamos a retirar, por lo que se anticipa a salir el Síndico, el Suplente del Presidente acompañada de su *** ***, de la fiesta, una vez que salieron justo en la entrada de la casa de la fiesta, empiezan a discutir el Síndico y al Suplente, su *** ***, del Suplente va en mi busca para preguntarme por las llaves, en ese momento yo se las entrego y la acompaño a donde estaban discutiendo el Síndico y Suplente.</p> <p>Cuando llegamos la señora me pide hablarle a *** ***, para que fueran por ellas, lo cual hago y en ese momento es cuando el sindico golpea al Suplente haciendo que cayera el suplente y *** ***, al suelo, al ver esto yo intervengo para calmar al Síndico, a lo que el Síndico también me golpea con su brazo y me tira al suelo, en ese momento intervino también el Regidor de hacienda, quien también quiso calmarlo, pero también resulto golpeado y aventado hasta una barranca, a lo que inmediatamente levanto al *** ***, el Sindico me da otro golpe y después se retiró agresivamente.</p> <p>Este suceso ya tiene conocimiento el Presidente municipal, así mismo presentamos la denuncia junto con las demás víctimas, ante la *** ***, Oaxaca.</p>	<p>Que efectivamente acudió a un evento, en el que el Presidente municipal indicó que no era obligatorio ir, ya que se trataba de una fiesta y no de actividades propias del Ayuntamiento.</p> <p>Que en ningún momento la agredió físicamente, corroborándose con la denuncia que fue presentada por la hoy denunciante en donde no presentó un peritaje medico con el que se evidenciaran sus golpes.</p> <p>Que se debe tomar en cuenta la manifestación dada por *** ***, y del Regidor de Hacienda *** ***,</p>
9	<p>El día de ayer siete de abril de este año, en la reunión general del pueblo, el presidente municipal tenía que</p>	<p>Que de acuerdo a lo manifestado por el Presidente Municipal en el</p>

Hechos denunciados	Defensa del denunciado
<p><i>retirarse un momento, porque iba atender un herido de accidente, y ahí en la mesa me pide que yo continúe con la asamblea, para nombrar un comité de apoyo a la regidora de ecología, el Síndico escucho que el Presidente me dejó a cargo, sin embargo el Síndico tomó el micrófono y el intento a nombrar a su comité, haciéndome a un lado y no permitiéndome realizar la función que me había conferido el Presidente municipal, negándome a participar en la asamblea y limitándome a realizar dicha función.</i></p> <p><i>Considero que la Violencia psicológica, física y política en razón de género, que realiza a mi persona, a limitado el desempeño de mis funciones, ya que no tengo la libertad para desenvolverme en el cargo que se me confirió, por sentirme presionada e insegura al momento de tomar decisiones sobre mis responsabilidades, puesto que siempre debo obtener aprobación del cabildo, a causa de todo lo que hace sentir el Síndico..."</i></p>	<p>requerimiento que le hizo el Instituto electoral, no se designó a ninguna persona para el seguimiento de la reunión, pues cada uno respondía de acuerdo a su área cuando era necesario.</p> <p>Que el Presidente se encontró en todo momento conduciendo la asamblea.</p> <p>Por ello, considera que los hechos son frívolos y carentes de circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>

### 5.3. Medios de prueba

Los medios de prueba aportados por las partes y las recabadas por la *Comisión de Quejas*, así como las reglas para su valoración se desarrollan en el **Anexo Único**<sup>11</sup> de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

### 5.4. Metodología de estudio

Primero, se valorará con los elementos de prueba que obran en autos las conductas denunciadas.

En segunda, a partir del valor obtenido, se analizará si ello constituye *violencia política de género* acorde al marco jurídico de referencia expuesto en apartado previo.

### 5.5. Conductas denunciadas

Como se dijo en el marco normativo que antecede, en los asuntos en donde se hagan valer probables actos de *violencia política de género*, es aplicable la figura de la reversión de la carga de la prueba; es decir, es la persona denunciada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia – que por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tienden a invisibilizarlos y a normalizarlos -, **los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia**

<sup>11</sup> Conforme a las reglas de valoración probatoria previstas en los artículos 325 y 326 de la *Ley de instituciones*.



**especial**, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

En ese sentido, los hechos que serán estudiados a continuación se realizarán bajo una perspectiva de género, **sin trasladar a la víctima la responsabilidad de aportar lo necesario para ser probados** y se enlazarán a cualquier indicio o conjunto de indicios probados, aunque no sean de la misma calidad, a efecto de determinar si en el caso, nos encontramos ante la existencia de *violencia política de género*.

– Hecho 1

La denunciante refiere que, en el mes de diciembre de dos mil veintitrés, una persona fue a preguntar por ella en la Presidencia Municipal, en donde el Síndico (denunciado) le dijo que se encontraba en la Regiduría de Educación, mencionando: “**está encerrada con \*\*\* \*\* en su oficina**”, expresión que -a su sentir- difamó su persona. Refiere que este hecho fue atestiguado por la Regidora de Obras.

También menciona que, en una reunión, la persona que había ido a preguntar por ella aclaró delante del Presidente Municipal y demás concejalías, que esa fue la expresión que realizó el Síndico, sin embargo este negó los hechos

Por su parte, el denunciado (Síndico) señala que solo se tratan de manifestaciones verbales, carentes de lógica, realidad y elementos probatorios, pues no señala por lo menos el nombre de la señora que supuestamente fue a buscarla.

Ahora, en autos obra la contestación al requerimiento que la *Comisión de Quejas* realizó a la Regidora de Obras, quien manifestó que **la relación entre la denunciante y el denunciado, ha sido solamente de trabajo y no ha sido testigo de la existencia de algún problema entre ellos.**

Que, en las reuniones y sesiones de cabildo, todos se han manejado en un ambiente laboral respetuoso.

Por cuanto hace a la contestación del mismo requerimiento, pero, ahora por parte del Presidente Municipal, mencionó que **la relación laboral y trato de la denunciante y el denunciado**, desde el uno de enero de dos mil veintitrés a la fecha **ha sido de respeto**, pues cada uno cuenta con su propia oficina en las instalaciones del Palacio Municipal, en donde incluso, ha escuchado saludos cordiales entre ambos.

Aunado a que **no ha presenciado algún acto de violencia**, ni malos tratos o llamamientos despectivos por ninguna de las dos partes.

– Hecho 2

La denunciante manifiesta que, en los primeros meses de febrero y marzo de dos mil veintitrés, le correspondió trasladar a las personas del Banco Bienestar, quienes daban apoyos, entre otros, a las personas adultas mayores.

Menciona que el denunciado le negaba el vehículo para trasladarlas, por lo que se veía en la necesidad de utilizar un vehículo particular o público y, cuando el denunciado le prestaba el vehículo oficial, se lo daba de mala gana.

Ante ello, el denunciado refiere que el hecho es falso porque en esos meses el Ayuntamiento no contaba con vehículo oficial, por el contrario, se contaba con gastos de gasolina para sus vehículos particulares en los que se trasladaban.

Que en el momento de la entrega recepción del Ayuntamiento, la autoridad saliente les entregó dos vehículos completamente inservibles, hecho que -refiere- puede ser observado en el inventario de bienes del municipio correspondiente al mes de junio de dos mil veintitrés.

También menciona que, el Ayuntamiento **contó con un vehículo oficial hasta el cinco de abril de este año** para el uso de todas las concejalías.

Por su parte, el Presidente Municipal, al responder el requerimiento que se le formuló, respaldó la mención del denunciante en el



sentido de que el uno de enero de dos mil veintitrés, la autoridad saliente hizo entrega de dos vehículos inservibles.

Aunado a que a ninguna de las concejalías se les asignó vehículo alguno, pues entre ellas, **proporcionaron sus vehículos particulares para trasladarse a reuniones y demás actividades.**

También refirió que fue hasta el cinco de abril en que el Ayuntamiento contó con un vehículo oficial, lo que corrobora con documentación relacionada al respecto.

Ahora bien, en autos obra la factura del vehículo a que hace referencia tanto el denunciado como el Presidente Municipal, del que se destaca que, en efecto se expidió a favor de dicho Ayuntamiento en este año. También obra la carta factura del vehículo con fecha veintiocho de marzo de este año.

No se omite considerar que es un hecho notorio<sup>12</sup> lo publicado en la página del Consejo Estatal de Amortización Contable de Oaxaca, en el apartado de apartado de Evaluación y Rendición de Cuentas sobre el Inventario de Bienes, el monto referido a los vehículos, equipos de transporte y terrestre es de 10,000.00, esto correspondiente al segundo semestre del año dos mil veintitrés<sup>13</sup>.

A todo ello, cabe señalar que la denunciante en su escrito de alegatos argumentó que se refería al vehículo oficial que tenía bajo su cargo el Síndico y que se recibió en calidad de préstamo para solventar las necesidades de las regidurías.

– Hecho 3

La denunciante señala que, en el año dos mil veintitrés, el Síndico levantó un acta para los policías municipales la cual quiso que todos firmaran de conformidad, a lo cual se negó por no estar de acuerdo.

Situación que molestó al denunciado, quien mencionó que cuando necesitaran, no los apoyaría, por no firmar el acta.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 74/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

<sup>13</sup> Consultable en el siguiente enlace: **\*\*\* \*\***

Refiere que la citada acta, no tuvo “eco”, pero que con ello, se aprecia que el denunciado presionó para que firmaran en contra de su voluntad.

Por su parte, el denunciado menciona que este hecho es falso, en razón de que en sus archivos de esa fecha no obra acta administrativa o documento alguno que haya derivado de un llamamiento a un elemento policial.

Además, que de acuerdo a su propio Bando de Policía, la responsabilidad de los elementos de seguridad pública corresponde a la Regiduría de Policía y de acuerdo a la Ley Municipal, también corresponde al Presidente Municipal el encargo de los elementos policiales, de ahí que mencione que **el acto es inexistente.**

– Hecho 4

La denunciada refiere que, aproximadamente en el mes de marzo del año pasado, mientras tenía la responsabilidad del proyecto de telefonía celular, el denunciado le interfirió haciéndola a un lado, mencionando que él se hacía cargo del referido proyecto, negándole la posibilidad de continuar, a pesar de ser ella la responsable.

Señala que el denunciado solo se hizo cargo del proyecto durante dos semanas, posteriormente lo abandonó, situación por la que fue ella quien lo retomó. **Refiere que con ello se demuestra que el denunciado interviene en sus actividades para perjudicar sus funciones.**

Por su parte, el denunciado señala que este hecho es falso en razón de que dicho proyecto correspondió única y exclusivamente a ella, toda vez que fue quien propuso la idea, sin que mediara ninguna especie de obstáculo que vulnerase sus funciones.

El presidente Municipal al desahogar el requerimiento que se le formuló, refirió que la denunciante ha desempeñado funciones de gestión en beneficio de la población en las que no se le ha puesto



ningún límite u obstáculo, por el contrario, siempre se ha acordado favorablemente sus peticiones.

Que respecto al proyecto de telefonía, la denunciante realizó su propuesta al cabildo (siendo la única concejal en hacerlo), quienes la aprobaron, sin mediar obstáculo alguno, ya que esa propuesta fue la más adecuada para la población, misma que los ha ayudado a generar señal dentro del municipio, ya que anteriormente era difícil su acceso.

– Hecho 5

La denunciante refiere que, en el mes de enero de este año, el Presidente Municipal la designó para conseguir cotizaciones de grupos musicales, para las festividades del pueblo, sin embargo, el denunciado interfirió diciendo que él se haría cargo, restándole importancia y dudando de su capacidad de la función que se le encomendó.

Ante ello, el denunciado menciona que el hecho es falso porque se brindó la oportunidad a todas las concejalías de realizar cotizaciones, por ello, el presentó la suya, sin embargo, refiere que por acuerdo del Cabildo se optó por su cotización, sin que sea verídico que esa responsabilidad solo la tenía la denunciante.

Además, señala que el hecho de que se haya aprobado su propuesta, no significa que se haya restado importancia a sus capacidades de gestión.

Por su parte, el Presidente Municipal refirió que para conseguir cotizaciones para la fiesta de su municipio, se brindó la oportunidad a todas las concejalías, sin embargo, al analizar la cotización de la denunciante, se encontró un precio mayor a las expectativas y por acuerdo del Cabildo se optó por la cotización del denunciado.

Puntualizando que no se trató de una indicación directa que se le haya dado a la denunciada, sino más bien a todas las concejalías.

– Hecho 6

La denunciante refiere también que, el veintiséis de marzo de este año, teniendo actividades por realizar con comités de familia y servidores de la nación en el interior del palacio municipal, el denunciado se presentó y le dijo que debía estar en el tequio del agua, expresando que la gente se encontraba exigiendo explicación del del porque no se encontraba en el tequio del agua.

A lo que la denunciada -refiere- le explicó que tenía actividades programadas respecto a su función, a lo que el denunciado contestó que era su obligación estar en el tequio, restándole importancia a las actividades que realiza como Regidora de Educación.

Por su parte el denunciado señala que, el hecho es falso, en principio porque de acuerdo a sus usos y costumbres, los tequios se llevan a cabo los días sábado y domingo, siendo la fecha en la que supuestamente la denunciante refiere, sucedieron los hechos, fue un martes; es decir, un día no programado para dichas actividades.

Para robustecer su dicho la parte denunciante refiere que de acuerdo a lo que reportan como actividades propias del Ayuntamiento, entre ellas, los tequios, lo referido por la actora jamás aconteció, pues -a su decir- la ultima actividad realizada por el Ayuntamiento que corresponde al mes de marzo, fue para felicitar al primer lugar en basquetbol varonil y segundo lugar en femenino, tal como se puede observar en la liga electrónica de la red social Facebook que anexa a sus alegatos, **la cual se omite** citar en razón de que se aprecian a personas menores de edad en dicha publicación.

También anexa un link de la misma red social de lo que parece ser el perfil de la denunciante, refiriendo que no ha compartido alguna situación que tenga que ver con el tequio que se realizó el veintiséis de marzo.

– Hecho 7



La denunciante menciona que, el tres de abril de este año, en las oficinas de la Presidencia Municipal, tanto **el Presidente y su suplente**, así como **el suplente del Síndico y la Regidora de Salud**, se encontraban presentes para resolver el tema relacionado con los regalos del día del niño.

Sin embargo, refiere que el denunciado se presentó de manera agresiva, gritando, diciendo que a él no le parecía, que no estaba de acuerdo, alegando el por qué, no se le había tomado en cuenta.

Luego de explicarle la situación, refiere que, el denunciado dijo muy enojado que se encontraban haciendo negocios para beneficio propio y que por eso no se le había tomado en cuenta.

Que posteriormente le comentó al Presidente que, para evitar problemas le dejaba al denunciado esa responsabilidad, pues este, mencionó que ya tenía la cotización y un proveedor, señalando que no era difícil para el hacerse cargo.

Refiere que tal hecho lo hace por interferir en sus actividades, -a su sentir-, el denunciado solo lo hace para hacerla menos y denotar que no tiene la capacidad de hacerse cargo de todo ello. Además de que la hace quedar mal ante sus compañeros, por el hecho de llegar gritando o imponiendo cosas, pues siempre tiene que ser ella, la que cede para evitar que se haga un conflicto mayor.

El suplente del Presidente, al rendir su informe de los hechos, robustece lo mencionado por la actora, pues confirma que en la misma fecha, se encontraba presente en las oficinas de la Presidencia Municipal.

Menciona que la denunciante mostró por vía electrónica (fotografías de su celular) al Presidente Municipal, cotizaciones para la adquisición de juguetes para la celebración del día del niño.

Sin embargo, en ese momento ingresó el denunciado, quien mostró su inconformidad por la situación y de una manera déspota emitió comentarios que hacían referencia al trabajo de la denunciada, hecho por el que se deslindó (la denunciada) de cualquier gestión relacionada para el evento del día del niño.

Por su parte, el denunciado menciona que el hecho es falso porque jamás sucedió, para ello refiere que fue el propio Presidente Municipal quien mediante el requerimiento que le realizó la *Comisión de Quejas* señaló que desconoce a que actos se refiere la denunciante, ya que el tres de abril se encontraba coordinando actividades para el finado que se le había indicado, ello, de acuerdo a sus usos y costumbres.

Ahora, en autos se corrobora lo dicho por el Presidente Municipal, en donde además refirió que no ha sido testigo de tal hecho, pues las concejalías que integran el Cabildo, ejercen sus funciones de manera respetuosa.

– Hecho 8

La denunciante señala que, el día cuatro de abril del presente año, por indicaciones del Presidente Municipal, atendieron una invitación a una fiesta particular, en donde estuvo presente el Síndico Municipal (denunciado), el Suplente del Presidente y el Regidor de Hacienda.

Menciona que alrededor de las nueve de la noche, cuando se iban a retirar del lugar, le pidió al Suplente del Presidente, las llaves de su vehículo para sacar unas chamarras, a lo que dicho suplente le comentó que en diez minutos se iban a retirar, situación por la que salió el Síndico.

Refiere que, una vez el Suplente del Presidente acompañado de **\*\*\* \*\*\* \*\***, salieron de la fiesta, en la entrada comenzó a discutir con el Síndico, momento en el que la **\*\*\* \*\*\* \*\*** del Suplente se dirige a buscarla (a la denunciante) para preguntarle por las llaves, entregándolas en ese momento y dirigiéndose al lugar en donde se originó la discusión.

Refiere que en ese momento el denunciado golpeó al Suplente haciendo que cayera él, **\*\*\* \*\*\* \*\***. La denunciante refiere que al ver esto intervino para calmar al Síndico, quien también le golpeó con su brazo, tirándola al suelo.



Al ver esto, menciona que el Regidor de Hacienda también intervino para querer calmarlo, pero también resultó golpeado y aventado hasta una barranca.

Refiere que, sobre este suceso, el Presidente Municipal tiene conocimiento, pues presentaron una denuncia junto con las demás víctimas ante la **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, Oaxaca.

Ahora, al momento de rendir su informe, el suplente del Presidente Municipal **no refirió manifestación alguna al respecto.**

Por su parte, el Regidor de Hacienda al rendir su informe respecto de los hechos mencionó que, no ha sido testigo de ningún acto que constituya *violencia política de genero* en contra de ninguna concejalía, sumado a que todos se tratan con respeto y cordialidad y jamás se han alzado la voz y entre ellos se refieren como “tio” o “tía”, al ser un adagio popular que se ocupa en señal de respeto dentro de su municipio, sin que haga referencia a los hechos a los que refiere la actora.

Ahora, el denunciado menciona que los hechos aducidos por la denunciante son falsos porque si bien, acudieron a un evento en el que el Presidente Municipal les había indicado que no era obligatorio asistir, ello se trataba de una fiesta y no de actividades propias del Ayuntamiento.

Menciona que en ningún momento agredió físicamente a la actora, lo que corrobora con una carpeta de investigación levantada ante la **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, de donde no se desprende que la denunciante haya presentado peritaje medico de donde se evidenciaran los supuestos golpes que aduce haber recibido y de los cuales, en el momento en que se llevó a cabo la audiencia conciliatoria, no pudo al menos argumentar en donde los había recibido.

Reitera que jamás ha golpeado a una mujer y mucho menos agredido en la forma en la que aduce la denunciante.

Ahora bien, este Tribunal de las constancias que obran en autos, advierte un escrito de seis de abril de este año, dirigido al Presidente Municipal y signado por quienes parecen ser la

denunciada, el suplente del Presidente y el Regidor de Hacienda, en donde manifiestan lo mismos hechos que previamente fueron expuestos por la denunciante.

Sin embargo, obra también en los autos un escrito de nueve de julio dirigido a la *Comisión de Quejas*, signado por quienes parecen ser, el Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Calles y Caminos, Regidora de Ecología, Regidora de Obras y Regidora de Salud, en donde señalan que rechazan cualquier señalamiento realizado por la denunciante, al señalarlos como testigos de actos que -a su decir- bajo protesta de ser verdad no acontecieron.

En cuanto al escrito de fecha seis de abril (antes precisado), el Regidor de Hacienda refiere desconocer la firma que obra en el mismo, pues no corresponde a él, aunado a que no cuenta con su sello oficial.

En cuanto a lo mencionado relativo a los actos de violencia en contra de la integridad física del propio Regidor de Hacienda, menciona que jamás acontecieron, pues de haber sido aventado a un barranco, ello conllevaría a que ahora tuviese lesiones graves o incluso hubiese perdido la vida.

– Hecho 9

La denunciante señala que, el día siete de abril de este año, en una reunión general del pueblo, el Presidente Municipal tenía que retirarse un momento, porque iba atender un herido de accidente y, en la mesa le pidió que continuara con la asamblea para nombrar un comité de apoyo a la Regidora de Ecología.

Sin embargo, refiere que el denunciado escuchó que el Presidente la había dejado a cargo, y en ese momento, dicho denunciado tomó el micrófono e intentó nombrar a su comité, haciéndola a un lado sin permitirle realizar la función que le había conferido el Presidente, negándole a participar en la asamblea y limitándole a realizar dicha función.

Ante ello, el denunciado cita lo que el Presidente Municipal mencionó en su informe, relativo a quella asamblea general



comunitaria a que se refiere la denunciante, tuvo como finalidad el revisar , analizar y autorizar el cambio de sus sistema normativo de elección, en donde la totalidad de las concejalías propietarias y suplentes se encontraban dentro de la asamblea de inicio a fin, por lo que **no se designó a ninguna persona para el seguimiento de la misma ya que cada uno debía responder de acuerdo a su área cuando fuera necesario**, pues cada uno de los puntos fueron tratados y resueltos por la propia asamblea.

En donde la denunciada realizó una invitación a los presentes para el efecto de que se llevara a cabo una asamblea para nombrar el comité para el programa “\*\*\* \*\*”, de ahí que refiere desconocer el señalamiento de una continuación por parte del personal, ya que en todo momento condujo la asamblea como lo marca su sistema normativo, de ahí que el denunciado refiera que este hecho es falso.

– **Valoración de las conductas analizadas**

Respecto al hecho 1 y 2 en consideración de este Tribunal Electoral **no se encuentra acreditado**, debido a que los elementos de prueba presentados no permiten determinar la veracidad de las acciones señaladas.

En primer lugar, la denunciante refiere que el Síndico realizó una expresión difamatoria en su contra, misma que habría sido atestiguada por la Regidora de Obras. Sin embargo, al responder al requerimiento formulado, la Regidora de Obras negó haber sido testigo de algún problema entre las partes y señaló que la relación entre ellos ha sido estrictamente laboral, caracterizada por un ambiente de respeto en las reuniones y sesiones de cabildo.

Por su parte, el Presidente Municipal corroboró que, desde el inicio de la administración, la relación entre la denunciante y el denunciado ha sido respetuosa y profesional. Además, mencionó que no ha presenciado actos de violencia, malos tratos o expresiones despectivas entre ambas partes, señalando incluso interacciones cordiales en el entorno laboral.

En cuanto a la expresión que supuestamente fue realizada por el Síndico, no se presentó prueba alguna que confirme su emisión, ni se identificó plenamente a la persona que habría cuestionado por la denunciante en la Presidencia Municipal. Tampoco se aportaron elementos adicionales que corroboren la supuesta aclaración de los hechos en la reunión con el Presidente Municipal y las demás concejalías.

Ante la falta de evidencia objetiva que respalde la narrativa de la denunciante, y considerando las declaraciones de las personas requeridas, se concluye que el hecho denunciado no se encuentra acreditado.

La inexistencia de elementos probatorios impide establecer la veracidad de la expresión atribuida al Síndico, no se encuentra acreditado el hecho denunciado.

En segundo lugar, la denunciante afirma que se le negó el uso de un vehículo oficial en los primeros meses del año dos mil veintitrés, lo que, según su dicho, la obligó a utilizar vehículos particulares o públicos.

Sin embargo, el denunciado refutó la acusación al señalar que el Ayuntamiento no disponía de vehículos oficiales durante ese periodo, ya que los entregados por la administración saliente estaban en condiciones inservibles.

Esta declaración fue corroborada por el Presidente Municipal, quien explicó que las concejalías debían utilizar vehículos particulares para sus actividades hasta la adquisición de un vehículo oficial, lo cual ocurrió el cinco de abril del mismo año.

La documentación presentada por el Ayuntamiento, que incluye la factura y la carta factura del vehículo adquirido, evidencia que este fue adquirido posteriormente al periodo señalado por la denunciante.

Además, el inventario de bienes del municipio correspondiente al segundo semestre de dos mil veintitrés, disponible en la página oficial del Consejo Estatal de Armonización Contable de Oaxaca,



registra un valor asignado a vehículos que coincide con las condiciones descritas por la administración actual.

Por otro lado, en sus alegatos, la denunciante mencionó que el vehículo oficial al que se refería pertenecía al Síndico Municipal y era utilizado en calidad de préstamo para solventar las necesidades de las regidurías. No obstante, no presentó prueba alguna que sustente esta afirmación ni acreditó que el vehículo estuviera bajo su disposición en el periodo indicado.

En este contexto, las pruebas aportadas por el denunciado y la autoridad municipal generan certeza respecto de que el Ayuntamiento no contaba con un vehículo oficial al momento señalado, lo que desvirtúa la versión de la denunciante. La falta de elementos probatorios adicionales refuerza la conclusión de que no se encuentra acreditado el hecho denunciado.

Ahora por cuanto hace a los hechos restantes, este Tribunal advierte que comparten una generalidad, esto es, el dicho de la parte denunciante sobre como ocurrieron los distintos hechos, contra de la defensa del denunciado y de las demás concejalías que lo apoyan, quienes **no logran desvirtuar con medios de prueba fehacientes lo que la denunciante alega.**

De manera que si lo único con lo que se cuenta son manifestaciones contra manifestaciones por ambas partes, como se dijo en un principio, al tratarse de un asunto de probables actos de *violencia política de género*, **los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial**, por ello, corresponde analizar sí, con lo manifestado por la denunciante es suficiente para acreditar dicha violencia.

#### **5.6. No se acredita la *violencia política de género***

Este Tribunal considera que la violencia política en razón de género alegada es **inexistente** por las siguientes consideraciones:

La *Sala Superior* en su jurisprudencia **21/2018**<sup>14</sup> estableció cinco elementos, que sirven como metodología para determinar si nos encontramos ante un caso de *violencia política de género* los cuales se analizan a continuación:

**I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.**

Este elemento **se satisface**, toda vez que la denunciante es Regidora de Educación del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

**II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Este elemento se **tiene por satisfecho** puesto que a quien se le atribuyen los actos constitutivos de violencia, es al Síndico Municipal, considerado agente del Estado.

**III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

La denunciante alegó ser objeto de **expresiones verbales** por parte del denunciando en más de dos ocasiones, en el que a su consideración de forma **violenta y grosera** no le permitía desempeñar las funciones que le eran encomendadas.

Para acreditarlas, únicamente se cuenta con el dicho de la propia denunciante, por lo que atendiendo al valor preponderante que este tiene, en concepto de este Tribunal, se tiene **por acreditado este elemento**.

Pues las expresiones de las que fue objeto la denunciante, generaron una afectación **simbólica**, al restarle valor a sus opiniones o encomiendas frente a las demás concejalías.

Sin que ello quiera decir que estas manifestaciones verbales de las que la denunciante aduce ser víctima, basten por sí solas para

<sup>14</sup> De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



acreditar la violencia alegada, pues en su caso deberán ser administradas con otros medios de prueba que permitan identificar si existe este tipo de violencia.

Sin embargo, como se ha dicho, el dicho de la víctima tiene un valor preponderante, de ahí de tener acreditado el elemento en estudio.

**IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

El elemento no se satisface por las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el Bando de Policía del Ayuntamiento de <sup>\*\*\* \*\*</sup>, <sup>\*\*\*</sup>, se tiene que las funciones específicas de la Regiduría de Educación son las siguientes:

1. Ser el enlace entre el cabildo y los distintos comités de educación.
2. Tener a su cargo la biblioteca pública municipal.
3. Coordinar, atender las peticiones y necesidades de los integrantes de los comités de las escuelas del municipio.
4. Mantener el contacto y coordinación con las direcciones escolares.
5. Organizar al cabildo municipal para las ceremonias cívicas y escolares.
6. Apoyar las gestiones que realizan los comités de educación.
7. Apoyar los eventos culturales y clausura de ciclos escolares.
8. Mantener al tanto de la seguridad y bienestar de los educandos.
9. Realizar gestión ante los tres niveles de gobierno para solicitar recursos para la realización de proyectos.
10. Formar parte de las determinaciones del cabildo municipal, estando presente en todas las sesiones de cabildo.
11. Elaborar un informe respecto a sus actividades, mismo que será únicamente de conocimiento del presidente municipal, quien posteriormente lo hará de conocimiento a los demás integrantes del Ayuntamiento.

En ese orden, la denunciante refirió entre otras cosas que, tenía a su cargo un proyecto de telefonía celular, sin embargo, el denunciado interfirió, haciéndose cargo del proyecto durante dos semanas y luego, lo abandonó.

Situación por la que la denunciante, retomó el proyecto. Por otra parte, refiere también que, le fue designada la encomienda de buscar cotizaciones para un grupo musical de la fiesta de la población, empero, el Síndico interfirió presentando su propia cotización, misma que fue aprobada por el Cabildo.

Ahora, aún y otorgándole un valor preponderante al dicho de la probable víctima, de lo narrado, este Tribunal no advierte menoscabo u obstáculo que le haya impedido ejercer plenamente sus facultades como Regidora de Educación.

Pues sus facultades específicas (como las que se señalaron) se vieron intocadas, de ahí que se diga que este elemento no se acredita porque no existe un elemento objetivo que permita advertir que existe una afectación a las funciones específicas que desempeña la denunciante en el Ayuntamiento.

**V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Este elemento **tampoco se acredita**, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación de la actora por el hecho de ser mujer.

Al respecto, no todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, implican *violencia política de género*, afirmar lo anterior equivaldría a considerar que las mujeres, por el solo hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023.



Por otra parte, si bien, en actos donde se evalué la existencia de *violencia política de género*, opera la reversión de la carga de la prueba<sup>16</sup>; lo cierto es que **es indispensable que su manifestación se encuentre enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que puedan integrar una prueba circunstancial de valor pleno.**

Pues el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas, situación que en el caso no acontece.

Ya que aun, dando valor preponderante al dicho de la actora, no obra en autos elemento alguno que, concatenado, permita acreditar de manera fehaciente que el denunciante ha ejercido *violencia política de género* en su contra, al no quedar una conducta sistematizada.

Por ello, es que el Tribunal Electoral Federal ha considerado que no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia política por razón de género, puesto que lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante<sup>17</sup>.

Por tales razones, al no advertirse un sesgo de género es que este Tribunal determine la **inexistencia** de la *violencia política de género* alegada.

## 6. Protección de datos personales

Los artículos 56 y 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca<sup>18</sup>, refieren que la

<sup>16</sup> Véase la ejecutoria SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>17</sup> Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 Y SX-JDC-18/2023.

<sup>18</sup> **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se alegaron actos constitutivos de *violencia política de género*, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación<sup>19</sup>, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

---

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 57.** Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

<sup>19</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



Finalmente, por lo expuesto y fundado, este Tribunal aprueba el siguiente:

### 7. Resolutivo

**ÚNICO.** Es **inexistente la violencia política en razón de género** denunciada, en términos a lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese la presente ejecutoria por correo electrónico** a la denunciante, de manera **personal** al denunciado, **por oficio** a la autoridad instructora y al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral para que realice lo conducente y finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el tres de diciembre de dos mil veinticuatro en el

**Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la CLAVE: **PES/30/2024**, aprobada por **unanimitad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/183/2024**.

VERSIÓN PÚBLICA



## ANEXO ÚNICO

## Pruebas

Acorde a la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>20</sup>, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad.

En ese sentido, del caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, tenemos las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE	
<p><b>1. Documental Pública.</b> Consistente en la comparecencia de fecha 08 de abril de 2024, en la cual proporcionó documentales consistentes en copias simples de; la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, la credencial de acreditación emitida por la Dirección de la Secretaría General de Gobierno, copia simple de la certificación de la Constancia de Validez de las concejalías electas al Ayuntamiento de <b>*** **</b>, para el periodo 2023-2025 y del escrito de 06 de abril de 2024.</p>	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
<p><b>1. Documental Pública.</b> Consistente en la impresión del correo electrónico recibido el 16 de abril de 2024 a las 10:56 am, por medio del cual remiten el oficio SMO/SVG/0542/2022 signado por <b>*** **</b>, Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, con anexo, cuyo original fue recibido el 17 de abril de 2024 a las 15:03 pm.</p>	ADMITIDA
<p><b>2. Documental Pública.</b> Consistente en el oficio 4507 signado por la Licenciada <b>*** **</b>, Directora de la Tercera Defensoría Especializada de la DDHPO, recibido el 17 de abril de 2024 a las 12:00 pm.</p>	ADMITIDA
<p><b>3. Documental Pública.</b> Consistente en el oficio de número SG/SFM/DG/0257/2024, con el anexo consistente en las acreditaciones de las concejalías al ayuntamiento de <b>*** **</b>, Oaxaca, signado por el Licenciado <b>*** **</b>, Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, recibido el día diecinueve de abril del presente año a las diez horas con treinta minutos.</p>	ADMITIDA
<p><b>4. Documental Pública.</b> Consistente en la impresión del correo electrónico, recibido el uno de mayo de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con cuatro minutos, por medio del cual remiten el escrito de fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Ciudadano <b>*** **</b>, Suplente del Presidente Municipal del Ayuntamiento de <b>*** **</b>, Oaxaca.</p>	ADMITIDA

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

<p><b>5. Documental Pública.</b> Consistente en el escrito de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Ciudadana *** ***, Regidora de Obras del Ayuntamiento de *** ***; Oaxaca, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el dos de mayo de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con diecinueve minutos.</p>	<b>ADMITIDA</b>
<p><b>6.- Documental Pública.</b> Consistente en el escrito de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Ciudadano *** ***, Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de *** ***; Oaxaca, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el dos de mayo de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con veinte minutos.</p>	<b>ADMITIDA</b>
<p><b>7.- Documental Pública.</b> Consistente en el escrito de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Ciudadano *** ***, Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, recibidos en la oficialía de partes de este Instituto del dos de mayo de dos mil veinticuatro a las dieciséis horas con veintiún minutos, con anexos consistente en diversos documentales.</p>	<b>ADMITIDA</b>

A las documentales públicas, en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, este Tribunal les concede valor probatorio pleno.

Por lo que respecta a la prueba técnica, privada, la presuncional legal y humana, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326, numeral 2 y 3, de la *Ley de Instituciones*.